
Cámara Nacional de Casación Penal
JUAN E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N° 14.499 -Sala I
CNCP- "ARANA YAPO, Dony
Javier s/ recurso de
casación".

REGISTRO N° 17.901

//la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 31 días del mes de *Mayo* de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Presidente, y los doctores Raúl R. Madueño y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en esta causa N° 14.499, caratulada: "ARANA YAPO, Dony Javier s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín resolvió: "...**Declarar la incompetencia** para continuar entendiendo en la presente causa y remitirla a la Cámara de Apelaciones y Garantías del departamento judicial de Morón para que desinsacule el tribunal que continuará su trámite..." (fs. 104/106 vta.).

Contra ese pronunciamiento, el señor Fiscal General interpuso recurso de casación a fs. 109/112 vta., el que fue concedido a fs. 113/113 vta..

2º) Que el recurrente sostuvo que la decisión resulta errónea ya que descartó la aplicación de la ley marcaria, realizando una equivocada interpretación del bien jurídico protegido por el artículo 31 inc. "d" de la ley 22.362 (cfr. fs. 110 vta.).

Sostuvo que "...el Estado Nacional, a través de la ley 22.362, garantiza a los titulares marcarios no sólo su propiedad sino también la 'exclusividad del uso' (cf. art. 4), comprometiéndose a brindar mayor protección a quienes desde su actividad producen bienes, más allá de la obra intelectual (protegida por la ley 11.723)..." (fs. 110 vta.).

En ese sentido, citando a la Sala III de esta Cámara, expresó que "...los consumidores no son los únicos amparados por la ley de marcas ya que 'esencialmente, esta normativa protege al propietario de una marca registrada

(art. 4 de la ley 22.362)...” (110 vta./111).

Agregó que “...los argumentos tenidos en cuenta por el tribunal para declinar la competencia a favor de la justicia provincial resultan una cuestión de fondo, propia del debate y no un análisis de la competencia del fuero federal...” (fs. 111 vta.).

Citó jurisprudencia en apoyo a su postura y señaló que “...resulta ineludible la competencia del Tribunal para entender en la presente causa, máxime teniendo en consideración la etapa procesal en que se encuentran las actuaciones...” (fs. 112).

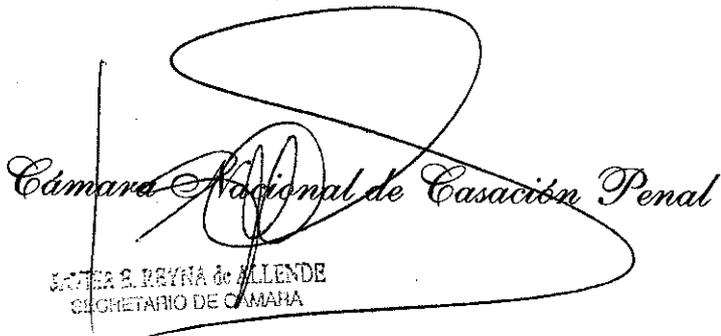
3°) Que, con motivo de la audiencia prevista en el art. 454 en función del 465 bis del C.P.P.N., presentaron breves notas el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, quien solicitó que se haga lugar al recurso, y el señor Defensor Público Oficial, doctor Juan Carlos Sambucetti (h), quien petitionó el rechazo del remedio casatorio, haciendo reserva ambas partes del caso federal.

Así pues, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan E. Fégoli, Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso.

El doctor Juan E. Fégoli dijo:

-I-

Liminarmente, es dable señalar que el recurso de casación interpuesto es admisible en virtud de que se encuentra adecuadamente fundado con invocación de lo normado en el inciso 1° del art. 456 del C.P.P.N., y en razón de que la resolución puesta en crisis es equiparable a sentencia definitiva en tanto “...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido que tal equiparación es posible por vía de excepción, siendo una de ellas la de los pronunciamientos que deniegan el fuero federal...” (causa nº 693, “Omoldi, Rosalía



Causa N° 14.499 -Sala I
CNCP- "ARANA YAPO, Dony
Javier s/ recurso de
casación".

s/recurso de queja", reg. n° 950, rta. el 19-03-96, y sus citas de jurisprudencia del Alto Tribunal)... (causa n° 4610, "Geriatrico Psiquiatrico Javider s/recurso de queja", reg. n° 5664, rta. el 25-02-03), "...entendido este último en razón de la materia y no del territorio..." (causa n° 4677, "Ríos Yucra, Irma y otros s/recurso de queja", reg. n° 5767, rta. el 27-03-03).

-II-

Sentado ello, resulta útil recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín resolvió: "...Declarar la incompetencia para continuar entendiendo en la presente causa y remitirla a la Cámara de Apelaciones y Garantías del departamento judicial de Morón para que desinsacule el tribunal que continuará su trámite..." (fs. 104/106 vta.).

Para así concluir, los señores magistrados sostuvieron que "...desde hace años toda persona que compra aquellos objetos en la vía pública, en un puesto improvisado, tal el caso de autos, y a un precio notoriamente inferior al que se registra en los locales comerciales sabe perfectamente que no está adquiriendo un producto original...de allí que resulte irrelevante hacer foco tanto en la condición de 'grabable' del soporte para apoyar el conocimiento de la falsedad por parte del adquirente como en la calidad de la impresión de las 'carátulas' para negarlo y afirmar el engaño que padece el mismo..." (fs. 105/105 vta.)

Señalaron luego que "...es claro e indiscutible que en estos supuestos la marca carece de toda importancia para el consumidor de tales objetos..." y sobre la base de ello sostuvieron que no hay "...'aprovechamiento del fruto de la actividad ajena' por parte de quien comercializa estos productos ni afectación al derecho al 'uso exclusivo del nombre comercial' ya que no se comercializa como un producto 'X' otro que no lo es (C.S.J.N. fallo

citado)...” (fs. 105 vta.).

Así pues, entendió el a quo que “...los argumentos hasta aquí desarrollados incluyen cuestiones no tratadas en los precedentes de la Corte Suprema que sostienen la aplicación de la ley 22.362 y la consecuente competencia federal, por lo que nos encontramos habilitados para apartarnos de los mismos...” (fs. 105 vta.).

En virtud de tales consideraciones, concluyó el tribunal de origen que “...la falta de afectación a los bienes jurídicos protegidos por la ley 22.362 excluye su aplicación...” y que en atención a que el juzgamiento del restante delito imputado “...no corresponde a la justicia federal conforme el art. 33 del C.P.P.N. (en este sentido CSJN Fallos 316:1782; 311:438 y 613) debe declinarse la competencia en favor de la justicia provincial con jurisdicción en William Morris, partido de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, para lo cual ha de darse intervención a la Cámara de Apelaciones y Garantías correspondiente a fin que desinsacule el tribunal que continuará con el trámite de la presente...” (fs. 105 vta./106).

Ahora bien, llegado el momento de resolver la cuestión traída a estudio, adelanto que a mi entender la decisión recurrida resulta arbitraria por cuanto los argumentos desarrollados por el a quo no permiten apartarse de la doctrina de la C.S.J.N. ni de la regla general que asigna competencia al fuero de la especialidad.

En efecto, resulta aplicable el criterio establecido por el Alto Tribunal en un caso análogo al presente en cuanto sostuvo -con remisión al dictamen del procurador General- que si del peritaje efectuado se desprende que parte de los discos compactos incautados poseen impresas las marcas pertenecientes a las empresas discográficas editoras, sus portadas son copias de los



Causa N° 14.499 -Sala I
CNCP- "ARANA YAPO, Dony
Javier s/ recurso de
casación".

originales y los soportes de los discos son grabables, el caso resulta aprehendido por dos disposiciones penales -leyes 22.362 y 11.723 que concurrirían en forma ideal, pues ambas infracciones habrían sido cometidas simultáneamente y mediante una única conducta, por lo que corresponde declarar la competencia del magistrado federal, más allá de que la infracción a la ley 11.723 sea ajena a su conocimiento, y sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior (cfr. C.S.J.N. Competencia N° 23. XL *in re*: "Marangielo, Marcelo Antonio s/ ley 11.723", rta. el 27/5/04 o Fallos 327:1833; y en esta misma línea, más recientemente, cfr. C.S.J.N. la competencia N° 1380. XLI *in re*: "Álvarez, Graciela s/ inf. ley 22.362", rta. el 20/12/05; y la competencia N° 858. XLIII *in re*: "Ruiz, Omar Sebastián s/ inf. Leyes 11.723 y 22.362", rta. el 9/10/07).

En similar sentido, esta Sala I al resolver una cuestión de competencia ha entendido -con remisión al dictamen Fiscal- que corresponde a la justicia federal investigar la presunta infracción a la Ley 22.362, ya que el art. 33 de dicho cuerpo legal le atribuye el conocimiento de tales delitos al fuero de excepción, y es prematura la declinatoria al no encontrarse acreditada la atipicidad de la conducta con fundamento en que se trata de copias burdas que no puede inducir a error (cfr. causa n° 11.841 -de esta Sala I- "AMODIO, Carmelo Roberto Andrés s/ competencia", rta. 9/9/09, registro n° 14.476; en esta línea y más recientemente cfr. esta Sala I *in re*: "TAMAY, José y otro s/ recurso de queja", rta. el 16/7/10, registro n° 16.265).

A partir de lo expuesto, entiendo que la decisión atacada exhibe una fundamentación sólo aparente, debiéndose declarar su nulidad conforme lo establece el art. 123 del C.P.P.N., ello así ya que no basta que un fallo tenga fundamentos sino que es menester que éstos, valga la redundancia, se encuentren a su vez fundados, porque si no lo

están -como sucede en este caso- sólo habrá entonces una "apariencia de fundamentación" (cfr. Carrió, Genaro, "Recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo Perrot, pág. 260).

En esa línea de pensamiento la doctrina de la arbitrariedad, elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

-III-

En virtud de tales consideraciones, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 109/112 vta., anular la resolución que obra a fs. 104/106, y remitir las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín para que continúe con la sustanciación de la presente causa (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Los doctores Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijeron:

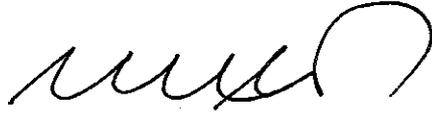
Que por compartir sus fundamentos, adherimos en un todo al voto que lidera el Acuerdo.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 109/112 vta., anular la resolución que obra a fs. 104/106, y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la doctrina aquí establecida (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la audiencia ya

Cámara Nacional de Casación Penal

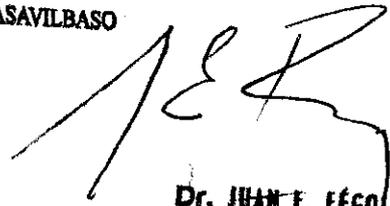
designada y, oportunamente, devuélvase a su procedencia
sirviendo la presente de atenta nota de estilo.



JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO

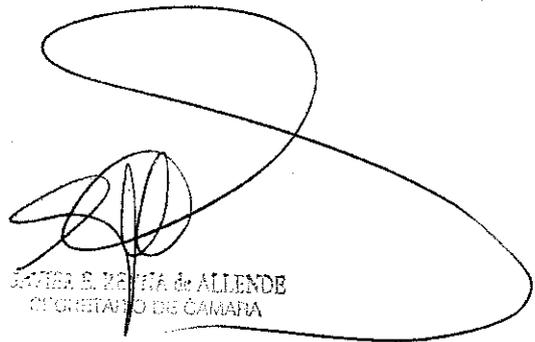


Dr. RAUL MADUEÑO



Dr. JUAN E. FÉGOLI

Ante mí:



JOSÉ E. PEÑA & ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA